

RECOMENDACIÓN No. 112/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, DETENCIÓN PROLONGADA Y ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN TEJUPILCO, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO AL DERECHO A LA VERDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LAS INVESTIGACIONES.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2021

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN.
SECRETARIO DE MARINA.**

**DOCTOR ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Distinguidos señores Secretario y Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/2/2018/1727/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por V1, por violación a los derechos humanos consistentes en detención arbitraria, detención prolongada y tortura.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147,

de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Víctima.	V
Testigo.	T
Autoridad Responsable.	AR
Agente del Ministerio Público Federal.	AMPF

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Centro Penitenciario y de Reinserción Social Santiaguito, Estado de México.	Centro Penitenciario
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República.	FGR
Secretaría de Marina.	SEMAR

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2018/1727/Q, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron el 19 de febrero de 2014, de los actos violatorios de derechos humanos se desprende que consisten en actos de tortura en agravio de V1, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su presentación, por lo que resulta procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. El 20 de febrero de 2018, V1 presentó queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que refirió que fue detenido arbitrariamente por parte de personal de la SEMAR, quienes lo torturaron y ocasionaron lesiones tanto psíquicas como físicas.

7. En la queja V1 precisó que los hechos de tortura a los que fue sujeto los hizo del conocimiento ante las autoridades correspondientes, tanto en su declaración ministerial, como en las declaraciones rendidas durante el proceso jurisdiccional; así como, en las entrevistas del “Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul)”.

8. Declaró V1 que siendo aproximadamente las [REDACTED] horas del 1 [REDACTED] [REDACTED], al encontrarse en el Negocio 1, a efecto de cambiar las [REDACTED] fue detenido, por elementos de la SEMAR, quienes viajaban a bordo de una camioneta [REDACTED] con color y logotipos de esa institución, que al ser detenido uno de ellos le [REDACTED] que traía en la mano y otro elemento lo tomó [REDACTED] y lo dirigió hacia la camioneta, obligándolo a subir a la batea de la misma, sin darle algún tipo de explicación, mismo elemento que sacó un [REDACTED] y se la colocó en [REDACTED], diciéndole que no [REDACTED] momento en el cual empezó a circular la camioneta, que los elementos que iban ahí le colocaron los [REDACTED] y le [REDACTED], obligándolo a [REDACTED], lo que le impidió [REDACTED]

9. Posteriormente se percató que llegaron al batallón de “Luvianos”, en donde los elementos de la SEMAR lo metieron a un cuarto con [REDACTED], dejándolo ahí por un lapso de [REDACTED], posteriormente entraron varias personas, quienes comenzaron a preguntarle [REDACTED], y le decían [REDACTED] en virtud de que V1 respondió que no [REDACTED], y que no [REDACTED], le echaron [REDACTED], aunado a que le propinaron un [REDACTED], le empezaron a dar [REDACTED], después de media hora de que le estuvieron preguntando y dando [REDACTED] comenzaron a preguntarle quien era [REDACTED], refiriendo V1 que [REDACTED]

10. Después le empezaron a preguntar si él era el [REDACTED], al referir V1 que [REDACTED] le colocaron una [REDACTED] lo que le impedía [REDACTED] repitiendo esta acción varias veces, dos de las

cuáles perdió [REDACTED], y lo [REDACTED] y con [REDACTED] [REDACTED] en diversas partes del cuerpo.

11. Tiempo después, lo sacaron del cuarto, para subirlo a la [REDACTED] [REDACTED], donde lo tuvieron aproximadamente [REDACTED] [REDACTED] posteriormente lo [REDACTED] y lo metieron a un cuarto diferente donde le quitaron [REDACTED], los cuales le causaron [REDACTED], le indicaron que iba a ser [REDACTED] [REDACTED] quién le indicó que se [REDACTED], y que no [REDACTED] [REDACTED]

12. [REDACTED], observó que [REDACTED], y le comienza a sacar [REDACTED], al terminar le dice que [REDACTED] [REDACTED], lugar en el que estuvo por [REDACTED] [REDACTED] posteriormente [REDACTED] y entre dos personas [REDACTED] [REDACTED], al negarse nuevamente le propinan [REDACTED], hasta que las personas [REDACTED] [REDACTED] y se percata del [REDACTED] [REDACTED] y le indican que tome [REDACTED] y se percata que toman [REDACTED]

13. Posteriormente, lo sacaron del lugar, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde lo tuvieron aproximadamente [REDACTED], le colocan [REDACTED] y le quitan [REDACTED], para ingresarlo a oficinas de la ahora FGR, a efecto de ponerlo a disposición de dicha autoridad, siendo aproximadamente las [REDACTED] horas del día [REDACTED] lo pasaron al servicio médico, donde se le certificó las lesiones con las que contaba.

14. Fue hasta el siguiente día cuando le informaron que debía rendir su declaración, sin que le indicara el motivo por el que se encontraba detenido.

II. EVIDENCIAS.

15. Escrito de queja, presentado ante la Comisión Nacional el 20 de febrero de 2018, firmado por V1.

16. Oficio 1680/2018, recibido en este Organismo Nacional el 13 de abril de 2018, mediante el cual la SEMAR, rindió el informe solicitado sobre los hechos, al que anexa diversos documentos.

17. Oficios 002683/18 DGPCDHQI y 002859/18 DGPCDHQI, recibidos en la Comisión Nacional el 16 y 18 de abril de 2018, respectivamente, mediante los cuales la FGR, rindió el informe requerido previamente, y adjuntó diversas constancias.

18. Oficio 1849/2018, recibido en la Comisión Nacional el 23 de abril de 2018, por el cual la SEMAR, rindió el informe solicitado, y adjuntó diversas constancias.

19. Oficio SG/1183/2018, recibido en la Comisión Nacional el 04 de junio de 2018, por el cual el Centro Penitenciario, rindió el informe solicitado y adjuntó diversas constancias.

20. Acta circunstanciada de fecha 4 de diciembre de 2018, mediante la cual persona de la Comisión Nacional, hizo constar que se agregó al expediente la sentencia de 12 de noviembre del mismo año, en la que se decretó la libertad de V1.

21. Acta circunstanciada de fecha 6 de diciembre de 2021, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que la Averiguación Previa 2, aún se encuentra en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

INVESTIGACIÓN	DESARROLLO
Averiguación Previa 1.	Autoridad: Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora, en Toluca de Lerdo, Estado de México. Fecha de inicio: 21 de febrero de 2014. Hechos o delitos investigados: Portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, posesión de cartuchos de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana. En contra de V1. El 22 de febrero de 2014, se consignó con detenido al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México. Iniciando en su contra la Causa Penal 1.
Causa Penal 1.	Autoridad: Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México. Fecha de inicio: 22 de febrero de 2014. Hechos o delitos investigados: Portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, posesión de cartuchos de uso exclusivo de ejército armada y fuerza aérea y contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana. Resolución: Sentencia condenatoria del 29 de octubre de 2015. Determinación que fue apelada por V1.
Toca Penal 1.	Autoridad: Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito. Fecha de radicación: 19 de noviembre de 2015. Respecto a: Apelación presentada por V1, respecto a la sentencia condenatoria del 29 de octubre de 2015. Resolución: Revoca la sentencia recurrida.
Causa Penal 1.	Autoridad: Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México. Resolución: Sentencia absolutoria de 12 de noviembre de 2018. Determinación que fue apelada por la AMPF.
Toca Penal 2	Autoridad: Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito. Fecha de radicación: 30 de noviembre de 2018. Respecto a: Apelación presentada por AMPF, respecto a la sentencia absolutoria del 12 de noviembre de 2018. Resolución: Confirma sentencia absolutoria.

INVESTIGACIÓN	DESARROLLO
Averiguación Previa 2.	Autoridad: Ministerio Público de la Federación, Unidad Especial en Investigación del Delito de Tortura. Fecha de inicio: 3 de junio de 2014. En contra de: Elementos de la SEMAR, por su probable comisión en actos de tortura. A la que se acumularon las Averiguaciones Previas 3 y 4. Estatus: En trámite

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS.

22. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, ya que de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

23. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas que participan en el combate de la delincuencia al actuar con profesionalismo, aplicando el uso legítimo de la fuerza conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

24. Con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2018/1727/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, seguridad jurídica, a la legalidad, por la detención arbitraria y demora en la puesta a disposición, a la integridad por actos de tortura en agravio de V1, así como el derecho a la verdad y acceso a la justicia.

A. Violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, seguridad jurídica, a la legalidad, por la detención arbitraria y demora en la puesta a disposición de V1.

25. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las personas dentro del territorio mexicano, tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

26. En este sentido, todas las personas en el territorio mexicano, tienen derecho a que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, respeten su derecho a la libertad personal, entendida como la facultad de las personas de comportarse de acuerdo a sus convicciones, transitar en el territorio en que se encuentre, así como de realizar u omitir cualquier acción, siempre y cuando sea acorde a la ley. Por su parte, la seguridad personal *“debe entenderse como la*

protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”¹, lo que incluye por su puesto a los integrantes de la SEMAR.

27. Al respecto, la SCJN, ha señalado que “...*toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal*”².

28. También ha señalado que la libertad personal “...*sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional*”³.

29. Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz⁴.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de noviembre de 2017.párrafo 53.

² Registro: 208637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

³ Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

⁴ Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

30. Tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad⁵.

31. Ahora bien, en los artículos 16 Constitucional; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, se establece de manera general el derecho a la legalidad y respecto al caso que nos ocupa, establecen que la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial y se deberá hacer un registro inmediato por la autoridad competente.

32. El reconocimiento y protección del derecho a la libertad personal, tiene una trascendencia especial, “pues **el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención**, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá **desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores**”⁶. (Énfasis añadido)

33. En virtud de ello, “*toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. **El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones**, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas*

⁵ Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

⁶ Registro: 2006471, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014.

*cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia*⁷. (Énfasis añadido)

34. Ahora, bien el término sin demora, y de manera inmediata hace alusión a llevar ante la autoridad competente al detenido, tomando en consideración *“el tiempo necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.*⁸”

35. *“Por ello, aun y cuando en efecto no puede establecerse que en términos generales la ilegalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea infringirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, dado que no puede partirse del establecimiento de una regla temporal específica, **no basta que exista determinado tiempo transcurrido, siempre y cuando éste no sea notoriamente excesivo, para que indefectiblemente deba estimarse que se incurrió en una ilegal detención prolongada e injustificada, pues para ello debe existir algún dato objetivo que así lo acredite, o bien carecerse de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición**”*⁹. (Énfasis añadido)

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acosta Calderón Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 76.

⁸ Registro: 2013126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2016.

⁹ *Ídem*.

36. Acorde a lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 a 9.4 y 17 a 17. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 a 7.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 59.2 incisos a), b) y c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; I, XXV, párrafo tercero y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Estado Mexicano, está obligado a respetar los derechos a la libertad y seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad, así como que ninguna persona sea objeto de detenciones arbitrarias, y establecen que una vez que una persona es detenida debe ser puesta a disposición sin demora ante la autoridad competente.

37. Situación que no ocurrió en el presente caso, pues esta Comisión Nacional, al analizar las constancias que integran el expediente a estudio, se encontró que la detención de V1 ocurrió en circunstancias distintas a lo señalado en el informe rendido por la SEMAR a este Organismo Nacional de Derechos Humanos, así como en lo señalado en el oficio de puesta a disposición de V1, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, suscrito y firmado por AR1 y AR2, por lo que dichos documentos carecen de veracidad, como se aprecia a continuación.

38. En los documentos antes referidos se señaló que el día diecinueve de febrero de dos mil catorce, siendo aproximadamente las 17:07 horas, al circular personal naval por la avenida Cristóbal Hidalgo, de la Ciudad de Tejupilco, Estado de México, a bordo de tres vehículos que integraban un convoy militar, una persona del sexo [REDACTED], les indicó que momentos antes, había tenido un incidente con un [REDACTED] por el [REDACTED] y que con motivo de ello, este lo había [REDACTED], proporcionando la placa del taxi.

39. Que, con motivo de la denuncia, el personal naval implementó un patrullaje, y al ir circulando sobre la citada avenida, se percataron que un vehículo [REDACTED] se encontraba estacionado, el cual contaba con las placas proporcionadas por la

persona que realizó la denuncia y que al acercarse al vehículo implementaron un dispositivo de seguridad para repeler cualquier posible agresión.

40. No obstante, en la declaración rendida por V1, el veintiuno de febrero del 2014, una vez enterado de las imputaciones en su contra, por parte de elementos de la SEMAR, manifestó que su detención ocurrió el día [REDACTED] de ese mismo mes y año, aproximadamente a las [REDACTED] horas, cuando se encontraba a las afueras del Negocio 1, siendo atendido por T1, momento en el que descendieron seis elementos de la SEMAR, quienes se dirigieron a él, [REDACTED] uno de ellos [REDACTED] que [REDACTED] y otro elemento lo [REDACTED] en la que viajaban los elementos de la SEMAR, sin darle ninguna explicación del motivo de su detención, trasladándolo al cuartel de “Luvianos”, donde lo estuvieron torturando, para posteriormente llevarlo a las oficinas de la ahora FGR, postura que sostuvo en los careos durante el proceso jurisdiccional con AR1 y AR2.

41. Aunado a ello, durante el proceso jurisdiccional se llevó a cabo una inspección judicial, el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en el lugar donde los elementos aprehensores refirieron como el lugar de la detención de V1, y en el cual se observó diversos negocios, siendo de especial relevancia la existencia del Negocio 1, donde V1, señaló haber sido detenido, al pasar por el citado negocio, el fedatario judicial, hizo constar que en el lugar se encontraban T1 y T2, encargados del negocio, a quien les informaron que se estaba llevando una inspección judicial, con motivo de la detención de una persona, refiriendo de manera espontánea que hace meses al estar [REDACTED], identificada como V1, fue [REDACTED] (sic), quienes se lo llevaron del lugar.

42. Así también, en la declaración emitida por T1, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, durante el proceso jurisdiccional, refirió que conoce a V1, porque a menudo [REDACTED], que presenció el día que lo detuvieron los

elementos de la SEMAR, porque V1 se encontraba en su negocio, a efecto de [REDACTED], que estaba retirando las [REDACTED] cuando llegaron los elementos de la SEMAR en una camioneta tipo [REDACTED] con logos de esa institución, quienes se estacionaron enfrente del [REDACTED] de V1, y al bajarse se dirigieron a V1, a quien le [REDACTED], y al mismo tiempo otro elemento [REDACTED] para posteriormente subirlo en la parte trasera de la camioneta, llevándose, sin que le encontraran, ningún objeto, postura que sostuvo en los careos durante el proceso jurisdiccional con AR1 y AR2.

43. Ahora bien, en el informe rendido por la SEMAR a este Organismo Nacional de Derechos Humanos, así como en el oficio de puesta a disposición de V1, ante el AMPF, los elementos de la SEMAR, refirieron que cuando encontraron el vehículo [REDACTED] señalado por la persona del sexo [REDACTED] que hizo la denuncia, observaron que ***“a una distancia de aproximada de tres metros, se percataron que el sujeto que se encontraba a bordo del [REDACTED] sujetaba un arma corta que pretendía esconder en la guantera del vehículo, lo que motivo que se dirigieron con voz fuerte y clara hacia su persona previa identificación que realizarán como elementos federales, indicándole colocar el arma en el asiento y descender de la unidad”***. (Énfasis añadido)

44. No obstante, de las constancias que integran el expediente, se advirtió que en los informes rendidos por AR1 y AR2, con motivo de la queja presentada por V1, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ambos son coincidentes en que al aproximarse al vehículo [REDACTED] AR2, observó que ***“del lado izquierdo precisamente en el asiento del conductor había una persona a bordo y como teníamos el reporte de la probabilidad de encontrarse armada referida persona, con voz fuerte y clara grité “fuerzas Federales coloque el arma en el asiento y descienda de su vehículo lentamente y con las manos en alto””***, lo que es totalmente contradictorio con lo señalado en el informe rendido a esta Comisión Nacional y en

el oficio de puesta a disposición, pues en ningún momento los elementos navales observaron que V1 sujetara un arma. (Énfasis añadido)

45. Así también en el informe referido y en la puesta a disposición ante el AMPF de la ahora FGR, se señala que al efectuar una revisión a V1, *“se le encontró en la bolsa delantera del lado derecho de su pantalón un cargador, abastecido con seis cartuchos útiles, calibre 9mm, además de manifestar que se encontraba [REDACTED] [REDACTED] por una persona del que únicamente sabe le dicen [REDACTED]’ del grupo delictivo la Familia, asimismo es de señalar que en revisión que se realizó al [REDACTED] que conducía se encontró en el asiento del conductor un arma corta calibre 9 mm, y en la guantera una bolsa de plástico con treinta y tres dosis de una hierba seca al parecer mariguana, además de encontrarse en la cajuela del vehículo una bolsa negra que en su interior contenía una hierba seca, al parecer mariguana, hechos por los que se procedió a realizar el aseguramiento de los bienes, leyéndosele a [V1] la cartilla de derechos que asisten a las personas aseguradas, para posteriormente trasladarse con las seguridades debidas y bajo la más estricta responsabilidad a las oficinas de la [ahora FGR], a las que arribaron aproximadamente a las 02:00 horas del día 20 de febrero del 2014, ya que durante el trayecto uno de los vehículos oficiales se ponchó.”*

46. Sin embargo, en los informes individuales rendidos por AR1 y AR2, en ningún punto manifiestan que V1 haya referido que estaba armado por haber sido *“[REDACTED] por una persona del que únicamente sabe le dicen [REDACTED]’ del grupo delictivo la Familia”*. Aunado a que V1 y T1, en sus declaraciones fueron coincidentes que al ser detenido el quejoso no se le encontró ningún objeto.

47. Aunado a ello, de las constancias se advirtió que V1, fue detenido aproximadamente a las 13:15 horas del diecinueve de febrero del 2014 y puesto a disposición ante el AMPF, hasta las cuatro horas con veintiséis minutos del día

veinte del mismos mes y año, según consta en el acuse de recepción del oficio de puesta a disposición, esto tomando en cuenta la hora en que V1 y T1, refirieron que fue detenido, por lo que transcurrieron aproximadamente veinte horas desde que fue detenido hasta la hora en que fue puesto a disposición. Aun tomando en cuenta, la hora en que los elementos de la SEMAR, refirieron haber detenido a V1, hasta la hora en que lo pusieron a disposición ante el AMPF, transcurrieron aproximadamente diez horas.

48. Los elementos de la SEMAR, justificaron el tiempo transcurrido entre la detención de V1 y su puesta a disposición ante el AMPF, señalando que cuando se dirigían ante la autoridad referida se les ponchó una llanta de uno de los vehículos del convoy y tardaron en cambiarla aproximadamente tres horas, y que de ahí se trasladaron a las oficinas de la ahora FGR, por lo que esta Comisión Nacional estima que el tiempo que tardaron en poner a disposición a V1, ante el AMPF, **es excesivo**.

49. No existe ningún dato objetivo, ni alguna circunstancia fáctica, que justifique el tiempo transcurrido entre la detención de V1 y su puesta a disposición, por lo que se tiene por acreditado que, en el presente caso a estudio, hubo una detención arbitraria y una prolongada puesta a disposición, aunado a que V1 refirió en sus diversas declaraciones, que una vez que fue detenido a las afueras del Negocio 1, fue trasladado al cuartel de “Luvianos”, donde su integridad fue vulnerada, para posteriormente ser trasladado a las oficinas de la ahora FGR, como se acreditará en el siguiente apartado.

B. Violación al derecho a la integridad personal en agravio de V1 por actos de tortura.

50. En virtud de lo establecido en los artículos 1º, 16 párrafo primero, 19 último párrafo y 20 apartado B de la Constitución Federal; 1.1, 5 a 5.2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, principio

1, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, cuando se encuentre privada de su libertad, en donde deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a no ser sometida a tortura.

51. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna¹⁰.

52. La integridad personal es *“un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad”*¹¹.

53. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija

¹⁰ Registro: 160869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011.

¹¹ Tesaurio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vocabulario controlado y estructurado, noviembre 2014.

intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

54. Los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, señalan que *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

55. Cuando una persona es ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad. A lo anterior habría que agregar que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención¹².

56. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Vélasquez Vs Guatemala*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 150.

57. En consecuencia, se procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de V1. Así como de los elementos de la tortura, a efecto de evidenciar que V1 fue víctima de actos de tortura durante el tiempo que estuvo retenido ilegalmente por agentes de la SEMAR, hasta su puesta a disposición ante el AMPF.

V1 manifestó en la queja presentada en la Comisión Nacional, en su declaración ministerial, en las declaraciones rendidas durante el proceso jurisdiccional, así como en las entrevistas del Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul) realizado durante el proceso jurisdiccional.

Que siendo las [REDACTED] horas del [REDACTED], al encontrarse en el Negocio 1, a efecto de [REDACTED], fue detenido, por elementos de la SEMAR, quienes viajaban a bordo de una camioneta [REDACTED], con color y logotipos de esa institución, que al ser detenido uno de ellos le [REDACTED] y otro elemento [REDACTED], obligándolo a subir a [REDACTED] sin darle algún tipo de explicación, mismo elemento que [REDACTED] y se la coloco en las [REDACTED], diciéndole que no intentara [REDACTED] momento en el cual empezó a circular la camioneta, que los elementos que iban ahí le colocaron [REDACTED], obligándolo a [REDACTED], lo que le impidió [REDACTED]

Posteriormente se percató que llegaron al batallón de “Luvianos”, en donde los elementos de la SEMAR lo metieron a [REDACTED] dejándolo ahí por un lapso de [REDACTED] posteriormente entraron varias personas, quienes comenzaron a preguntarle “[REDACTED]” en virtud de que V1 respondió que [REDACTED] y que no [REDACTED], le echaron [REDACTED] aunado a [REDACTED]

que le propinaron [REDACTED], aunado que le empezaron a dar [REDACTED], que después de [REDACTED] de que le estuvieron [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], comenzaron a preguntarle [REDACTED] V1 que [REDACTED]

Después le empezaron a preguntar si él era el "[REDACTED]", al referir V1 que [REDACTED] [REDACTED], le colocaron una [REDACTED] [REDACTED], lo que le impedía [REDACTED] de las cuáles perdió el [REDACTED], y lo [REDACTED] y con [REDACTED]

Tiempo después, lo sacaron del [REDACTED], para subirlo a [REDACTED] [REDACTED] sentado con [REDACTED] [REDACTED], donde lo tuvieron aproximadamente [REDACTED], posteriormente lo [REDACTED] y lo metieron a un cuarto diferente donde le quitaron los [REDACTED] [REDACTED], y le indicaron que iba a [REDACTED], quién le indico que se [REDACTED], y que no [REDACTED]

[REDACTED] observó que [REDACTED] [REDACTED], y le comienza a [REDACTED], al terminar le dice que se [REDACTED] y que [REDACTED] y le coloca nuevamente [REDACTED] [REDACTED], lugar en el que estuvo por [REDACTED], posteriormente abren la puerta y entre dos personas [REDACTED] [REDACTED], al negarse nuevamente le propinan [REDACTED], hasta que las personas [REDACTED] [REDACTED] le quitan el [REDACTED] y le indican que [REDACTED] [REDACTED] y se percata que [REDACTED] lo dejan ahí nuevamente y se retiran.

Acto seguido, lo sacaron del lugar, y lo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aproximadamente otra [REDACTED], le colocan [REDACTED] y le quitan [REDACTED] y lo ingresar a la ahora FGR, a efecto de ponerlo a disposición de dicha

autoridad, siendo aproximadamente las cuatro treinta horas del día 20 de febrero de 2014, donde lo pasaron al servicio médico, quien certifico las lesiones con las que contaba.

58. Por su parte, AR1 y AR2, al rendir sus informes, con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ambos refirieron que V1, **al momento de su detención** [REDACTED], y que en todo momento se cuidó su integridad física y que al llegar a la ahora FGR V1, fue examinado por AR3, quien emitió un certificado, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, en el que concluyó: [REDACTED]

59. Sin embargo, cuando V1 fue puesto a disposición del AMPF, fue revisado por el servicio médico de la ahora FGR, para determinar su integridad física y lesiones, en el que se determinó que, [REDACTED] V1, una vez que fue puesto a disposición del AMPF, fueron [REDACTED]

60. Con lo que se tiene por acreditado el primer elemento con el que se constituye un acto de tortura, ya que de las constancias que integran el expediente, se aprecia que el maltrato del que fue objeto V1, fue deliberadamente causado, por parte de AR1 y AR2, así como de otros elementos de los que no fue posible determinar su identidad.

61. Con lo que se tiene por acreditado el primer elemento con el que se constituye un acto de tortura, ya que de las constancias que integran el expediente, se aprecia que el maltrato del que fue objeto V1, fue deliberadamente causado, por parte de AR1 y AR2, así como los demás elementos que participaron brindando seguridad perimetral en la detención de V1.

62. En cuanto al segundo elemento con el que se constituye un acto de tortura, esto es **sufrimiento severo**, V1 refirió haber experimentado múltiples agresiones en [REDACTED] ocasionadas por [REDACTED] que le aplicaron en [REDACTED]. Así como el intento de provocación de [REDACTED] al colocarle una [REDACTED], en las que perdió el [REDACTED] en dos ocasiones y fue [REDACTED] y [REDACTED]. De acuerdo a lo señalado en el “*Protocolo de Estambul*”, en su párrafo 145, inciso d) Choques eléctricos y e) Asfixia, constituyen métodos de tortura.

63. La descripción de las lesiones de V1, al ser revisado por el perito médico forense de la ahora FGR, una vez que fue puesto a disposición ante él AMPF, se presentan a continuación.

Dictamen de Integridad física del 20 de febrero de 2014, emitido dentro de la Averiguación Previa 1	
Rubro	Resultado
A la exploración física	[REDACTED]
Conclusiones	

64. A V1, se le practicó un Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul, elaborado por peritos en Medicina Forense y Psicología Forense, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, durante la tramitación del proceso jurisdiccional, de lo que se advierten las lesiones de las que fue objeto V1, con motivo de su detención:

Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul) de fecha 18 de octubre de 2016	
Acción	Resultado
Inspección General y examen físico	Con fecha 11 de agosto del año 2016 en el Centro Penitenciario, se realizó la valoración médica a V1
Apariencia General	
Piel y lesiones	
Tórax, abdomen y lesiones	
Sistema músculo-esquelético y lesiones	

65. En el citado dictamen, se llegó a las siguientes conclusiones, respecto a la evaluación realizada a V1, entre las que destaca que las lesiones con las que cuenta V1, concuerdan con su versión de los hechos respecto a su detención, así como las que se mencionan a continuación.

Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul) de fecha 18 de octubre de 2016	
Materia	Conclusiones
Evaluación Global del Estrés Postraumático	
Médicas	
Psicológicas	
Médicas-psicológica	

66. En cuanto al elemento del **fin específico**, se advierte en primer término de la narración de V1, que buscaban obtener información respecto a la persona denominada "██████" así como que los elementos de la SEMAR, pretendían establecer que al momento de la detención de V1, *"se le encontró en la bolsa delantera del lado derecho de su pantalón un cargador, abastecido con seis cartuchos útiles, calibre 9mm, que en la revisión que se realizó al taxi que conducía se encontró en el asiento del conductor un arma corta calibre 9 mm, y en la guantera una bolsa de plástico con treinta y tres dosis de una hierba seca al parecer marihuana, además de encontrarse en la cajuela del vehículo una bolsa negra que en su interior contenía una hierba seca, al parecer marihuana"*.

67. No obstante, V1 en las declaraciones que realizó, siempre fue claro y preciso, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido, así como manifestó ser ajeno al arma y estupefacientes que supuestamente le encontraron al ser detenido. Aunado a que se demostró que el tiempo empleado para realizar la puesta a disposición de V1, fue excesivo y sin justificación alguna, aunado a que se determinó que la detención fue ilegal, *"ya que de haber sucedido las cosas como lo indicaron sería innecesario prolongar una detención de esa naturaleza, así como realizar actos de tortura física y psicológica al acusado de que se trata"*¹³.

68. En este sentido el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la tortura, para acreditar la existencia de la tortura, el citado precepto constitucional no exige que el inculpado que la sufre se haya auto inculpinado, es decir, la autoincriminación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del artículo constitucional referido

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

¹³ Sentencia del 12 de noviembre de 2018, emitida por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dentro de la Causa Penal 1.

ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano¹⁴.

69. Considerar que la autoincriminación forma parte del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el nuevo modelo pro-derechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia; además implicaría que otros órganos jurisdiccionales siguieran esa pauta interpretativa, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos¹⁵.

70. La autoincriminación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta; por ello, no se debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse¹⁶.

71. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico, y la finalidad, se concluye que V1 fue objeto de actos de tortura por parte de AR1 y AR2, así como los demás elementos que participaron brindando seguridad perimetral en la detención de V1, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal.

72. La tortura sufrida por V1, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, de acuerdo a los preceptos nacionales e internacionales que el Estado Mexicano está obligado cumplir, los cuales fueron señalados a lo largo de este apartado.

¹⁴ Registro: 2007931, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2014.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ *Idem*.

C. Derecho a la verdad y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia por la falta de debida diligencia en las investigaciones.

73. El derecho a la verdad, debe ser entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, la identidad de los responsables y a tener acceso a la justicia. La Constitución Federal, establece mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad, establecidos en su artículo 20, el cual señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen; en su artículo 21 y 102 se establece que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.

74. La Jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana¹⁷.

75. El acceso a la justicia, se encuentra establecida en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

¹⁷ CrIDH, *Caso Barrios Altos Vs Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 201.

76. El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa.

77. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹⁸.

78. En el presente caso, el derecho a la verdad se manifiesta como el derecho de V1, a que se realice una investigación efectiva y se castigue a los responsables.

79. La obligación de garantizar el derecho a la integridad personal implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura o malos tratos¹⁹. La obligación de investigar *“es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”*²⁰.

80. La sanción efectiva de los hechos de tortura tiene que ver directamente con el combate a la impunidad como obligación del Estado. La impunidad es entendida por la CrIDH como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones²¹.

¹⁸ CrIDH, *Caso Durand y Ugarte Vs Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 313.

¹⁹ CrIDH, *Caso Vargas Areco Vs Paraguay*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 78.

²⁰ *Ibidem*, párrafo 81.

²¹ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, editado por la SCJN, 2014, pág. 34.

81. La sanción de la tortura y los malos tratos debe realizarse de manera eficaz, con severidad proporcional a la gravedad de estos delitos y sin demoras injustificadas. La sanción debe permitir una reparación efectiva y adecuada, incluida una indemnización suficiente²².

82. En el presente caso, el 3 de junio de 2014, se inició la Averiguación Previa 2, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, no obstante, a la fecha de emisión de la presente recomendación aún se encuentra en trámite, por lo que esta Comisión Nacional aprecia que hay una falta de debida diligencia en las investigaciones realizadas, lo que es contrario a las obligaciones del Estado Mexicano, antes señaladas.

D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

83. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2 y AR3 quien realizó el certificado médico del veinte de febrero de 2014, a V1, en el que asentó [REDACTED] [REDACTED], pese a que para ese momento la víctima ya presentaba lesiones físicas, así como, los demás elementos que participaron brindando seguridad perimetral en la detención de V1, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

²² Ídem.

Texto eliminado: Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

84. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, y demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

85. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la detención arbitraria, la detención prolongada y la tortura infligida a V1 a cargo de los elementos de la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la prohibición de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

86. Así también, es necesario que el AMPF de la FGR, realice las investigaciones necesarias, a efecto de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que V1 fue violentado en su integridad física y psíquica.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.

87. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan

para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

88. Asimismo, en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

89. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

a) Medidas de rehabilitación.

90. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (Artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas).

91. Para tal efecto, la SEMAR y la FGR, deberán proporcionar atención psicológica por personal profesional especializado a **V1** y otorgarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo

que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos. Durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorado por personal con especialidad victimológica de esta Comisión Nacional.

b) Medidas de compensación.

92. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos (Artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas).

93. La SEMAR y la ahora FGR deberán otorgar a V1, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas.

c) Medidas de satisfacción.

94. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas (Artículos 27, fracción IV y 73, de la Ley General de Víctimas).

95. La SEMAR, deberá colaborar en el seguimiento de la Averiguación Previa 2, para que se emita la determinación correspondiente, en atención a que se encuentra abierta desde el 3 de junio de 2014. Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que la SEMAR, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, está colaborando y proporcionando a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como que responden a los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa, recabando y aportando las pruebas necesarias para que

se investiguen a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos relacionados con la presente Recomendación.

96. Se solicita que la FGR, gire instrucciones a quien corresponda para que se analicen las constancias de la Averiguación Previa 2 y se realicen las actuaciones necesarias con la debida diligencia, con las que se logre una investigación exhaustiva de los hechos, a efecto de determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

97. Será necesario que la SEMAR, colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se realice ante su Órgano Interno de Control por las acciones y omisiones en que hayan incurrido AR1, AR2 y AR3, y los demás elementos navales que hayan participado en los hechos aquí planteados, que puedan constituir responsabilidades administrativas o disciplinarias.

98. La FGR, deberá colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se realice en el Órgano Interno de Control, respecto a los AMPF que hayan tenido y tengan a cargo la integración de la Averiguación Previa 2, a efecto de que se determinen las responsabilidades en que hayan incurrido por la falta de debida diligencia en su correcta integración.

d) Medidas de no repetición.

99. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (Artículos 27, fracción V y 74, de la Ley General de Víctimas).

100. La SEMAR deberá impartir cursos por personal calificado, con experiencia en temas de derechos humanos y procuración de justicia, en el plazo de 3 meses

contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación al personal de la SEMAR, que participó en los hechos, en temas específicos sobre las detenciones arbitrarias, los derechos de los detenidos y la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica para tomar dicha capacitación y en línea para consulta.

101. La FGR, en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la presente recomendación, deberá acreditar la impartición de un curso integral en materia de derechos humanos, al personal de la Unidad Especial en Investigación del Delito de Tortura, que hayan tenido o tenga a cargo la integración de la Averiguación Previa 2, con especial énfasis en el Protocolo de Estambul, con el objetivo de que se evite la transgresión al derecho a la verdad y acceso a la justicia, por la falta de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica para tomar dicha capacitación y en línea para consulta.

102. En la respuesta que den a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

103. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes recomendaciones:

V. RECOMENDACIONES.

A usted: Señor Secretario de Marina.

PRIMERA. En coordinación con la FGR y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación,

se brinde la reparación integral por los daños causados a V1, que conforme a derecho corresponda, que incluya la compensación justa y suficiente, además de la atención médica, psicológica, y/o psiquiátrica, que la víctima requiera, hasta que alcance un estado óptimo de salud física y mental, que incluya la provisión de medicamentos y compensación, con base en las evidencias planteadas; se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente con la FGR hasta que se emita una determinación en la Averiguación Previa 2, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se realice ante su correspondiente Órgano Interno de Control por las acciones y omisiones en que hayan incurrido AR1, AR2 y AR3, y los demás elementos navales que hayan participado en los hechos aquí planteados, que puedan constituir responsabilidades administrativas o disciplinarias.

CUARTA. Se impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, a personal de la SEMAR, que hayan participado en los hechos, debiendo incluir a AR1, AR2, AR3 y demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos, incluso al personal de sanidad, enfocados a la erradicación de las detenciones arbitrarias, detenciones prolongadas, la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y

otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A Usted: Señor Fiscal General de la República.

PRIMERA. En coordinación con la SEMAR y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a V1, que conforme a derecho corresponda, que incluya la compensación justa y suficiente, además de la atención médica, psicológica, y/o psiquiátrica, que la víctima requieran, hasta que alcancen un estado óptimo de salud física y mental, que incluya la provisión de medicamentos y compensación, con base en las evidencias planteadas; se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se analicen las constancias de la Averiguación Previa 2 y se realicen las actuaciones necesarias con la debida diligencia, con las que se logre una investigación exhaustiva de los hechos, a efecto de determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Deberá colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se realice en su correspondiente Órgano Interno de Control,

respecto a los AMPF que hayan tenido y tengan a cargo la integración de la Averiguación Previa 2, a efecto de que se determinen las responsabilidades en que hayan incurrido por la falta de debida diligencia en la integración de la misma y remitan a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, al personal de la Unidad Especial en Investigación del Delito de Tortura, que hayan tenido o tengan a cargo la integración de la Averiguación Previa 2 con especial énfasis en el Protocolo de Estambul, con el objetivo de que se evite la transgresión al derecho a la verdad y acceso a la justicia, por la falta de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

104. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

105. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación,

en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

106. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

107. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.